

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN Nº 001631-2023-JUS/TTAIP-PRIMERASALA

Expediente : 01635-2023-JUS/TTAIP Recurrente : **IPSAQUIMICA S.A.C.**

Entidad : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DE PERSONAS,

CARGAS Y MERCANCIAS - SUTRAN

Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 21 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01635-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de mayo de 2023, interpuesto por **IPSAQUIMICA S.A.C**, representada por su Gerente General Paucar Llacsahuanga Wilber, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DE PERSONAS, CARGAS Y MERCANCIAS - SUTRAN** con fecha 26 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS3;

Que, en el caso de autos, con fecha 26 de abril de 2023 la empresa recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico la siguiente información: "copia de todos los actuados del procedimiento administrativo sancionador del acta de verificación N° 2301001084 de la placa F3G-877 en ese sentido solicito copia de las resoluciones, copia del acta, notificaciones":

Que, con fecha 23 de mayo de 2023, la empresa recurrente interpone el presente recurso de apelación, al considerar denegado su pedido en aplicación al silencio administrativo negativo;

Que, mediante la Resolución 001445-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA4 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos:

Que, mediante Escrito N° 1, ingresado a esta instancia el 13 de junio de 2023, la entidad a través de su procurador público hizo su apersonamiento a esta instancia, y formuló sus descargos, señalando:

- "2.1. IPSAQUIMICA S.A.C. (en lo sucesivo, «la apelante») ingresó una solicitud de acceso a la información pública 26 de abril de 2023, la misma que fue registrada con el número 1138636. Mediante dicho escrito, la apelante solicitó la siguiente información:
 - (...) en calidad de administrado solicito copia de todos los actuados del procedimiento administrativo sancionador del acta de verificación N° 2301001084 de la placa F3G-877 en ese sentido solicito copia de las resoluciones, copia del acta, notificaciones.
- 2.2. La solicitud fue debidamente atendida por el funcionario responsable mediante Carta N° D000913-2023-SUTRAN-AIP, documento enviado el jueves 11 de mayo de 2023 al correo electrónico señalado por la propia apelante: defensoriaparaltransportista@gmail.com.
- Conviene precisar que, como lo señala nuestro subgerente en el Memorando N° D001306-2023-SUTRAN-SGPSTPM, la información solicitada pertenece a un procedimiento sancionador instaurado contra la propia apelante (expediente administrativo 365085-2017-021). De hecho, el vehículo de placa F3G-877 (mencionado en la solicitud y el escrito de apelación) está inscrito a su nombre en el registro de propiedad vehicular.

En adelante, Ley N° 27444.

Notificada a la entidad de fecha 2 de junio de 2023..



Fuente: https://www.sunarp.gob.pe/seccion/servicios/detalles/0/c3.html (...)";

Que, asimismo, de la revisión de la Carta N° D000913-2023-SUTRAN-LT dirigida a la empresa recurrente, alcanzada por la entidad con sus descargos, se advierte que en ella se indica lo siguiente:

"Me dirijo a usted en atención a su solicitud, a efectos de indicar lo siguiente:

- 1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley № 27806, aprobado por Decreto Supremo № 021-2019-JUS, establece que "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".
- 2. Sin embargo de la revisión realizada por el área usuaria, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas comunica que su solicitud no se encuentra enmarcada en los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme lo señala mediante el Memorando N° D001306-2023-SUTRAN-SGPSTPM el mismo que se adjunta a la presente carta; procediendo a dar atención directamente a su requerimiento mediante correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General";

Que, además de la revisión del Memorando N° D001306-2023-SUTRAN-SGPSTPM, emitido por la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, alcanzada por la entidad con sus descargos, se advierte que en él se señala lo siguiente:

"(...)

Al respecto, informamos que, de la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), y demás bases de datos de esta Subgerencia, de la verificación de los actuados en el Expediente Administrativo N° 365093-2017-021, se verifica que el solicitante es parte del procedimiento administrativo";

Que, siendo ello así, se aprecia que conforme a lo señalado por la entidad, la empresa recurrente es parte en el procedimiento administrativo respecto del cual requiere información; por lo que se concluye que dicho requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: "El derecho de las partes de acceder a <u>la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional" (subrayado agregado);</u>

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)":

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: "El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo:

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de acceso al expediente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1</u>.- **DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 001635-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **IPSAQUIMICA S.A.C.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DE PERSONAS, CARGAS Y MERCANCIAS - SUTRAN la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a IPSAQUIMICA S.A.C y a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DE PERSONAS, CARGAS Y MERCANCIAS - SUTRAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 4</u>.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA VOCAL PRESIDENTE

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO VOCAL

Eatiana VD

vp:tava